



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 208 /17

Buenos Aires, 07 MAR 2017

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
07/03/17
Dra. CAROLINA MAZZORIN PROSECRETARIA LETRADA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa establece entre los deberes y atribuciones específicos de los Defensores Públicos Oficiales "...tomar medidas para asegurar la vigencia de los derechos y garantías de los asistidos o defendidos alojados en establecimientos de detención, de internación o que impliquen cualquier forma de privación de la libertad" (art. 42, inc. "j", Ley 27.149)

El fin de la privación de la libertad, más allá del objetivo procesal, debe estar integrado por la necesidad de evitar o reducir en la mayor medida posible la desocialización del encierro carcelario. De ahí la importancia de que en los supuestos en los que no sea posible la libertad, se logre al menos la morigeración del encierro.

En este marco, se advierte la necesidad de aunar modalidades de actuación frente a esos casos específicos, a fin de permitir el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a este Ministerio Público de la Defensa, logrando mecanismos idóneos y concretos para producir un impacto favorable en los criterios de los operadores judiciales.

II.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su informe E/CN.4/2004/3/add.3, ha recomendado al Estado

USO OFICIAL

CECILIA MARÍA MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Dra. CAROLINA MAZZORIN
PROSECRETARIA LETRADA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

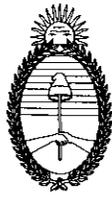
Argentino que *“Deben adoptarse urgentes medidas respecto al número de la población carcelaria, dado que la superpoblación de los establecimientos penales y de las comisarías de policía, está en la base de los problemas detectados en las condiciones de detención. Particularmente grave es la situación de la provincia de Buenos Aires y Salta. Debe estudiarse la posibilidad de aumentar la capacidad del sistema penitenciario o de disminuir la sobrepoblación a través de medidas alternativas...”* (párrafo 68)

Asimismo, sostuvo que *“Debe buscarse alternativas a la detención preventiva, tales como el arresto domiciliario, la liberación bajo caución o bajo palabra, o técnicas electrónicas de control locomotivo. Estas medidas alternativas deben establecerse donde no existan y fomentarse su utilización donde la legislación las prevé...”* (párrafo 64, el resaltado me pertenece)

Sabido es que la respuesta punitiva estatal se extiende injustificadamente al ámbito familiar de la persona privada de su libertad, afectando seriamente la preservación y el afianzamiento de sus vínculos afectivos.

En virtud de ello, se deben buscar medios a través de los cuales se puedan neutralizar los efectos negativos de la prisión preventiva o de la pena en sí misma, disponiendo de alternativas a las modalidades tradicionales de encierro que puedan perjudicar en menor medida las relaciones de la persona privada de su libertad con su núcleo social.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *“Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”* sostuvo que *“222. (...) los Principios y Buenas Prácticas establecen que en función del contenido y alcances del derecho a la libertad personal los Estados “deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia” (Principio III.4). Estas medidas alternativas de la privación de la libertad deben estar dirigidas a las tres etapas fundamentales del proceso penal: la etapa previa al juicio, el juicio mismo y el proceso de ejecución de la pena.”*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

“224. Así, la Comisión propone, entre otras posibles, el siguiente catálogo de medidas alternativas: (a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; (b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; (c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; (d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; (e) la retención de documentos de viaje; (f) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, de acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; (g) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; (h) la prestación por sí o por un tercero de una fianza o caución pecuniaria; (i) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; y (j) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga.”

En base a estos preceptos resulta imprescindible la introducción en la labor diaria de los/as Magistrados/as de todas aquellas herramientas que el avance tecnológico pueda ofrecer y de esta manera promover medidas tendientes a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. (art. 1 de la Ley N° 27.149)

En esta dirección, la Ley N° 27.063 (Código Procesal Penal de la Nación) que fuera sancionada, promulgada y publicada, no obstante aún se encuentra pendiente su entrada en vigencia, contempla en su art. 177 una serie de alternativas previas a la decisión jurisdiccional de imponer la prisión preventiva, entre las cuales, prevé la posibilidad de que se disponga la “vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física” (inc. i)

Sobre esta premisa, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sostuvo que “los mecanismos contenidos en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, relacionados con las medidas morigeradoras o alternativas del encarcelamiento preventivo no pueden menos que

USO OFICIAL

ESTELA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

PROSECRETARÍA GENERAL DE LA DEFENSA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACION

resultar pautas orientadoras de la actividad estatal de los distintos poderes, en el sentido de que, pese a la pendiente entrada en vigencia, marcan la dirección hacia la que se dirige el nuevo esquema instrumental para la aplicación de la ley penal” (CNCCyC, Sala II, “Arias, Héctor Ricardo”, c/nº 61537/2014/TO1/4/CNC1)

III.

Que desde el mes de junio de 2015 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ha implementado a través de la Dirección Nacional de Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, el *“Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica”*.

El referido programa pone a disposición una herramienta (pulseras electrónicas) que posiciona al “arresto domiciliario” como una alternativa cierta a la prisión de las personas condenadas o procesadas por la justicia penal nacional y/o federal.

El programa garantiza el control efectivo por medio de un sistema de radiofrecuencia. Asimismo, cuenta con la intervención de un equipo interdisciplinario cuyo objetivo consiste en desarrollar acciones que contribuyan a mitigar el impacto negativo del encierro, promoviendo una mayor integración de la persona con su núcleo familiar y con la comunidad durante el tiempo de detención, generando las condiciones idóneas para la reinserción en la esfera social.

Este medio tecnológico constituye una alternativa viable para mejorar la situación de las personas que cumplen una medida restrictiva de la libertad en un establecimiento carcelario.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley Nº 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:



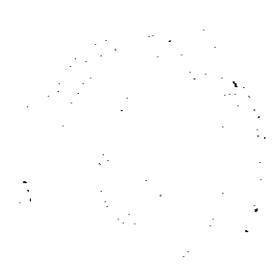
Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

I. **RECOMENDAR** a todos/as los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa con competencia en el fuero penal que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente resolución y siempre que la situación personal y procesal del/de la asistido/a así lo aconseje, insten la utilización de las "pulseras electrónicas" como alternativa a la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios.

II. Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese.

SUSANA MARIO MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

LA CAROLINA MIZORIN
PROSECRETARIA LEJADA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION



USO OFICIAL